

1. INFORMACION LEGISLATIVA

A) TRATADOS INTERNACIONALES Y NORMAS COMUNITARIAS

1. *Convención Interamericana sobre Derecho extranjero.*—El *Boletín Oficial del Estado* del día 13 de enero publica el Instrumento de adhesión de España a la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho extranjero, hecha en Montevideo el 8 de mayo de 1979. España designa como autoridad central, a los efectos de lo que se acuerda, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

El contenido esencial del convenio se centra en los siete primeros artículos, cuyo texto es:

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto establecer normas sobre la de cada uno de los Estados partes proporcionarán a las autoridades de elementos de prueba e información acerca del Derecho de cada uno de ellos.

Artículo 2

Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su Derecho.

Artículo 3

La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la Ley del Estado requirente como por la del Estado requerido.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes:

- a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia o precedentes judiciales.
- b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de Abogados o expertos en la materia.
- c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su Derecho sobre determinados aspectos.

Artículo 4

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados partes de esta Convención podrán solicitar los informes a que se refiere el inciso c) del artículo 3.

Los Estados partes podrán extender la aplicación de esta Convención a la petición de informes de otras autoridades.

Sin perjuicio de lo anterior, serán atendibles las solicitudes de otras autoridades que se refieran a los elementos probatorios indicados en los incisos a) y b) del artículo 3.

Artículo 5

Las solicitudes a que se refiere esta Convención deberán contener lo siguiente:

- a) Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto.
- b) Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan.
- c) Determinación de cada uno de los puntos a que se refiera la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.

Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido.

Artículo 6

Cada Estado parte quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados partes conforme a esta Convención, a través de su autori-

dad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3, c), no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el Derecho según el contenido de la respuesta proporcionada.

El Estado que recibe los informes a que alude el artículo 3, c), no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

Artículo 7

Las solicitudes a que se refiere esta Convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requeriente, a la correspondiente autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

La autoridad central de cada Estado parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del Estado requerido.

2. *Recomendación CEE sobre formación profesional de la mujer.*— Sobre esta materia y con fecha 24 de noviembre de 1987, la Comisión de las Comunidades Europeas ha formulado la Recomendación 87/567/CEE, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1

Se recomienda que los Estados miembros adopten una política orientada a favorecer la participación de las mujeres jóvenes y adultas en las acciones de formación, especialmente en las vinculadas a profesiones con futuro, y a desarrollar medidas específicas, principalmente en el ámbito de la formación en profesiones en las que las mujeres se encuentran infrarrepresentadas.

Artículo 2

Se recomienda que los Estados miembros adopten, continúen o fomenten iniciativas destinadas a:

a) Insertar la formación de las mujeres en un proceso amplio que implique la colaboración del conjunto de los agentes afectados: las autoridades y organismos responsables de la educación, la orientación escolar y profesional, las partes sociales, los organismos de formación, los proveedores de fondos, las autoridades gubernamentales y/o regionales y/o

locales, los organismos que luchan por la igualdad en las empresas, las agrupaciones o asociaciones femeninas.

b) Prever, en los servicios de orientación, la formación y contratación de personal cualificado para responder a los problemas específicos de las mujeres (por ejemplo, consejeros en materia de igualdad) y la sensibilización necesaria de los formadores.

c) Adaptar los servicios de orientación escolar, universitaria y profesional de forma que se dirijan a las personas afectadas, en lugar de que estas últimas se vean obligadas a dirigirse a ellos.

d) Facilitar la participación de las mujeres jóvenes y adultas a los cursos de formación mediante la descentralización y una distribución más amplia de los medios de educación y formación.

e) Desarrollar actividades de sensibilización y de información con el fin de ofrecer a las mujeres y a su entorno social imágenes de mujeres desempeñando actividades no tradicionales, como, principalmente, aquellas relacionadas con profesionales de futuro.

f) Fomentar la participación de las chicas en la enseñanza superior, principalmente en los campos técnico y tecnológico:

- Previendo, en el marco de los sistemas de becas, medios para compensar la doble desventaja, sexual y social, que pesa sobre las jóvenes procedentes de sectores menos favorecidos.
- Adoptando medidas para que las jóvenes puedan beneficiarse en condiciones de igualdad de los programas creados en el contexto de los vínculos que deben desarrollarse entre la Universidad y la empresa (especialmente el programa COMETT) y de acuerdos interuniversitarios destinados a promover la movilidad de estudiantes (especialmente el programa ERASMUS).
- Realizando esfuerzos para enviar a las jóvenes a los sectores clave de las nuevas tecnologías.

g) Favorecer, en el ámbito de la formación profesional inicial exterior al sistema de enseñanza, una mayor participación de las jóvenes en los diferentes sistemas, sobre todo de aprendizaje, distintos de los de determinadas ocupaciones «femeninas» y adaptar y suprimir, en su caso, las formaciones femeninas que no desemboquen en ninguna profesión o que no tengan salida.

h) Estimular a las jóvenes y a las mujeres para crear su propia actividad, su propia empresa o cooperativa, mediante el establecimiento de ofertas especiales de formación y de perfeccionamiento destinadas principalmente a:

- Formarlas en el sector financiero.
- Informarles sobre el aspecto de las actividades de apoyo y sobre las facilidades financieras.

i) Desarrollar medidas destinadas a promover la formación continuada por parte de las mujeres que incluyan:

- Campañas de información y de aprovechamiento de la formación.
- Acciones de fomento de dicha formación, por ejemplo, adoptando las condiciones de los cursos de formación (horarios, duración y modalidades de la formación) a los problemas específicos de las mujeres y fijando, cuando sea conveniente, objetivos traducidos en cifras que se deberán revisar regularmente, principalmente en los sectores y profesiones en que las mujeres están infrarrepresentadas.

j) Prever, para determinadas categorías de mujeres, principalmente las mujeres desfavorecidas y las que se reincorporan a un empleo tras una interrupción, formaciones especialmente destinadas a ellas o formaciones específicas en las fases de toma de confianza, sensibilización o preformación.

k) Abrir el conjunto de las formaciones (sobre todo, las destinadas a los parados) a las mujeres que desean reincorporarse a un empleo y alentar a las partes sociales para que desarrollen proyectos de «reincorporación» que impliquen la formación adecuada para lograr la reincorporación de la persona en la empresa en el nivel que poseía antes de su partida.

l) Ofrecer la posibilidad a los cónyuges de los trabajadores independientes que participen en la actividad independiente de beneficiarse de acciones de formación en las mismas condiciones que el trabajador independiente.

m) Prever medidas complementarias y de apoyo, tales como fórmulas flexibles de cuidado de los niños y la creación de infraestructuras sociales apropiadas con objeto de permitir a las madres de familia participar en las acciones de formación, el establecimiento de incentivos financieros o el pago de subsidios durante la formación.

n) Reconocer las competencias adquiridas en el seno del hogar y de la familia (dispensas para determinadas asignaturas de formación, etc.).

o) Garantizar el seguimiento de las mujeres que se hayan beneficiado de acciones de formación, principalmente en las profesiones en que están representadas.

Artículo 3

Los Estados miembros informarán a la Comisión, dentro de los tres años siguientes a la fecha de la presente Recomendación, sobre las medidas adoptadas con objeto de aplicarlas, de forma que la Comisión pueda elaborar un informe al respecto.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

3. *Convenio europeo sobre protección social a los agricultores.*—El *Boletín Oficial del Estado* del 27 de febrero ha publicado el Instrumento de ratificación de este Convenio, hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1974. Según su artículo 2, se entenderá por agricultor todo aquel que en calidad de trabajador autónomo dedique exclusiva o principalmente su actividad a una profesión agrícola, silvícola, hortícola, vitícola o similar, entendiéndose que podrán secundarlo en sus faenas miembros de su familia, asalariados o unos y otros. En el artículo 3, las partes contratantes se comprometen a garantizar a los agricultores y sus familias y asalariados los mínimos sociales que se detallan en los artículos 4 a 13 del Convenio, que transcribimos:

Artículo 4

1. Toda parte contratante aplicará, en todo lo conveniente, a los agricultores y sus derechohabientes las normas de Seguridad Social previstas en sus legislaciones respectivas para las restantes categorías protegidas de la población.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, toda parte contratante otorgará a los agricultores, en las condiciones y los plazos apropiados, la protección de la Seguridad Social, al menos, para cuatro de los siguientes casos: enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, deceso, accidentes laborales, enfermedades profesionales y cargas familiares.

Artículo 5

1. Toda parte contratante procurará que cuando un agricultor cese en su actividad agrícola por razones de orden estructural u otras que ella misma determine, se beneficien de medidas oportunas ese agricultor,

los miembros de su familia y, dado el caso, los asalariados por él empleados.

Estas medidas comprenderán:

a) Otorgar facilidades para que puedan dedicarse a una nueva actividad, de preferencia en su propia región, y en especial facilidades para su orientación, formación y readaptación profesionales.

b) Abonar subsidios temporales que les permitan prepararse para otra actividad.

c) Mantener los derechos, tanto adquiridos como a punto de serlo, en materia de Seguridad Social.

d) Abonar indemnizaciones equitativas o primas adecuadas al agricultor que, por razones de edad, tenga dificultades para emprender otra actividad, y a condición de que el cese en la actividad agrícola lleve consigo una mejora estructural.

2. A los efectos del presente artículo, no se deberá interpretar que la noción de cese de actividad excluye para el agricultor la posibilidad de conservar, para sus necesidades personales, un terreno agrícola de superficie limitada.

3. Toda parte contratante procurará que cuando un agricultor cese parcialmente en su actividad por razones de orden estructural u otras que ella misma determine, se beneficien el agricultor, los miembros de su familia y, en su caso, los asalariados por él empleados, de las medidas mencionadas en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 que antecede, adaptadas a las necesidades.

Artículo 6

Toda parte contratante adoptará medidas idóneas para poner a los agricultores al corriente de los objetivos de su política agrícola, consultar siempre que sea necesario a los medios agrícolas acerca de esa política y tener a los agricultores informados de los acontecimientos internacionales en materia agrícola que puedan interesarles.

Artículo 7

Al formular su política de ordenación territorial, toda parte contratante tendrá en cuenta los problemas planteados por la pérdida de empleo en las zonas agrícolas, facilitando sobre todo allí la creación de empleos nuevos.

Artículo 8

1. Toda parte contratante adoptará las medidas oportunas para:

- a) Garantizar en las zonas agrícolas servicios socioculturales adecuados.
- b) Fomentar el mejoramiento de las condiciones de vida e higiene en las explotaciones agrícolas, en beneficio del agricultor, los miembros de su familia y, dado el caso, los asalariados por él empleados.
- c) Otorgar ventajas —como préstamos a largo plazo, subvenciones o tipos de interés reducido— a los agricultores para facilitar, entre otras cosas, la puesta en práctica de las medidas a que se refiere el precedente apartado b).

2. Toda parte contratante adoptará, asimismo, las medidas oportunas para que los agricultores puedan, en zonas que ella determine, proseguir sus actividades agrícolas y al propio tiempo contribuir a la salvaguarda y protección del paisaje, a la conservación de la naturaleza, al aprovechamiento de las posibilidades de tiempo libre y al mantenimiento de un equilibrio demográfico apropiado en esas zonas.

Artículo 9

Toda parte contratante adoptará o favorecerá toda clase de medidas oportunas para asegurar a los niños que vivan en las zonas agrícolas una formación y una educación de nivel equivalente al procurado en las zonas urbanas. Esas medidas consistirán concretamente en:

- a) Otorgar ayudas que permitan construir las escuelas necesarias para abolir progresivamente la enseñanza en clases únicas.
- b) Transportar a los escolares.
- c) Destinar en número suficiente a las escuelas de las zonas agrícolas a un personal docente cualificado.

Artículo 10

Toda parte contratante adoptará o promoverá medidas a favor de los jóvenes de las zonas agrícolas, en especial a fin de:

- a) Garantizarles una orientación profesional adaptada a sus necesidades y dispensada por personas cualificadas, incluso antes de concluir la escolaridad.
- b) Asegurarles una formación general y profesional adecuada que

les brinde oportunidades iguales a las ofrecidas a los restantes jóvenes en orden a su inserción en la vida profesional.

c) Crear o habilitar, siempre que sea necesario, escuelas profesionales, centros de formación y perfeccionamiento profesionales o escuelas superiores de agricultura.

d) Concederles becas de estudio en condiciones que les brinden oportunidades iguales a las que disfruten los restantes jóvenes.

Artículo 11

Toda parte contratante estimulará la puesta a disposición de la población de las zonas agrícolas de servicios de información y consulta sobre cuestiones agrícolas y sobre la evolución del mercado de empleo en otros sectores de la economía.

Artículo 12

A fin de asegurar en las explotaciones agrícolas unas condiciones laborales lo más favorables posible, toda parte contratante facilitará y favorecerá las diversas formas de cooperación y ayuda mutua entre agricultores, proporcionándoles, llegado el caso, mano de obra provisional.

Artículo 13

A fin de facilitar la ejecución de las tareas inherentes a la vida familiar en las explotaciones agrícolas, toda parte contratante favorecerá:

a) La utilización de medios destinados a simplificar y aliviar las labores domésticas.

b) La prestación de servicios de ayuda familiar a domicilio.

4. *Gastos de la política agraria comunitaria.*—Según el Reglamento (CEE) número 3183/1987, del Consejo, por el que se establecen las normas especiales relativas a la financiación de la política agrícola común, los Estados miembros deberán poner a disposición de los servicios y organismos designados los medios necesarios para efectuar el pago de los gastos de la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

El artículo 17 de la Ley General de Presupuestos para 1988 autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para llevar a cabo, con vigencia exclusiva para 1988, las operaciones de Tesorería exigidas por las relaciones financieras con las Comunidades Europeas, cancelándose los anti-

cipos que a favor o por cuenta de las Comunidades Europeas se puedan realizar con los correspondientes reintegros de la misma.

Por ello, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de febrero de 1988 (BOE del 17) regula el procedimiento para cubrir estos gastos, que se contemplan en el artículo 1, 2.º, del Reglamento CEE número 729/1970, y dispone que de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) número 3183/1987, que modifica el Reglamento 729/1970, los fondos destinados a cubrir los gastos de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola serán adelantados por el Estado español.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Propiedad horizontal.*—La Ley 2/1988, de 23 de febrero, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 27 siguiente, viene a reformar la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, en sus artículos 9, 15, 16 y 20.

La modificación que más nos interesa profesionalmente es la adición a la obligación quinta del artículo 9 del siguiente párrafo:

«En la escritura por la que se transmita el piso o local a título oneroso/deberá el transmitente declarar hallarse al corriente en el pago de los gastos/o, en su caso, expresar los que adeudare; el transmitente a título oneroso quedará sujeto a la obligación legal de saneamiento o por la carga no aparente de los gastos a cuyo pago esté afecto el piso o local.»

En los artículos 15 y 16 se modifican los modos de convocar las juntas de propietarios y de obtener las mayorías necesarias para la validez de los acuerdos, fijándose que en segunda convocatoria serán válidos los adoptados por la mayoría de los asistentes, siempre que ésta represente, a su vez, más de la mitad del valor de las cuotas de los presentes.

En el artículo 20 se establece que:

«1. Las obligaciones a que se refiere el número quinto del artículo 9 serán cumplidas por el que tenga la titularidad del piso o local, en el tiempo y forma determinados por la Junta. Si no lo hiciere, podrá el Presidente o el Administrador, si éste hubiere sido autorizado por la Junta, exigirlo por vía judicial sin necesidad de requerimiento previo alguno, salvo si los Estatutos exigiesen el requerimiento.

2. Cualquiera que fuere el procedimiento que se utilizare para el cobro, la certificación del acuerdo de la Junta, aprobatorio de la liquida-

ción de la deuda, será documento suficiente, a los efectos del número 1.º del artículo 1.400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que pueda decretarse el embargo preventivo de los bienes del deudor, siempre que tal acuerdo haya sido notificado al deudor en el domicilio en España que previamente haya designado o, en su defecto, en el propio piso o local.»

2. *Modificaciones en el Reglamento Hipotecario.*—Por Real Decreto 1752/1987, de 30 de diciembre (BOE de 15 de enero, con corrección del 4 de febrero), se hacen las siguientes modificaciones:

- Se amplía en una hora el tiempo hábil para presentación de documentos y despacho al público en los Registros de la Propiedad, siendo en adelante de nueve a catorce horas (art. 360).
- Se hace una nueva regulación completa de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, estableciendo la posibilidad del funcionamiento simultáneo de dos Tribunales (arts. 504 a 508 y 515).

3. *Acceso de la mujer a las Fuerzas Armadas.*—El Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero (BOE del 23), establece esta posibilidad en cuanto a las escalas y cuerpos que específicamente se señalan. Entre ellos están los Cuerpos Jurídicos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

C) COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Durante los pasados meses de enero y febrero se han publicado en los correspondientes *Boletines* autonómicos las siguientes disposiciones destacables:

a) *De rango legal*

1. *Ley sobre la Compilación del Derecho Civil de Galicia.*—Tiene fecha de 10 de noviembre de 1987 y se publicó en su *Diario* regional el 20 de enero.

Se da una nueva redacción a los artículos 1 y 2 de la Compilación, que en adelante dirán así:

Artículo 1. Las disposiciones del Derecho civil de Galicia se aplican en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega, sin perjuicio de la vigencia que puedan tener en otros ámbitos territoriales, al amparo de la correspondiente normativa autonómica o estatal.

Artículo 2, párrafo 1.º De conformidad con lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, el Derecho propio de Galicia en materia de su Derecho civil es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro.

Se modifican los artículos 47, 53 y 90; se suprimen la disposición adicional y la final tercera; se modifican las disposiciones finales primera y segunda y las transitorias tercera y cuarta, y se derogan definitivamente los artículos 3 al 46, que regulaban el foro, y los artículos 88 y 89, sobre montes en mano común.

2. *Ley de Iniciativa Legislativa Popular en Galicia.*—Es de 19 de enero de 1988 (*Diario Oficial* del 27 siguiente). Se otorga tal iniciativa a los gallegos, que podrán presentar proposiciones de Ley al Parlamento gallego, firmadas, al menos, por 15.000 ciudadanos censados.

3. *Ley modificando la de Hacienda General del País Vasco.*—De fecha 16 de diciembre de 1987, publicada en el *Boletín* regional del 20 de enero. Modifica la Ley de 22 de junio de 1983, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de varios de sus preceptos, que se citan, anulando o corrigiendo su texto.

4. *Tribunal Superior de Castilla y León.*—Por Ley de dicha Autonomía de 29 de diciembre de 1987, publicada en su *Boletín* el 11 de enero siguiente, se fija en Burgos la sede del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad.

5. *Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en Navarra.*—La Ley Foral de 29 de diciembre de 1987 (*Boletín Oficial de Navarra* de 1 de enero) modifica parcialmente la norma reguladora de este Impuesto re-dactando los artículos referentes a la cuota tributaria para la transmisión de inmuebles, muebles y constitución de derechos de garantía (art. 8), a la escala para transmisión de acciones (art. 9) y declara la exención de la reventa de vehículos usados (art. 36, 1, B).

6. *Gobierno de la Región Murciana.*—Por Ley de 7 de enero de 1988, que inserta el *Boletín Oficial de la Región de Murcia* del 14 siguiente, se regulan las funciones del Presidente, Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) *Normas reglamentarias*

1. *Decretos sobre el Impuesto de Sucesiones.*—Como consecuencia de la publicación de la Ley reguladora de este Impuesto, de fecha 18 de diciembre de 1987, varias Autonomías han dictado Decretos atribuyendo competencias liquidadoras a los Registradores de la Propiedad de Distrito Hipotecario. Hasta el momento hay Decretos en este sentido en Asturias, Cataluña, Castilla y León, Galicia, Murcia y Valencia.

2. *Reglamento del Patrimonio de Andalucía*.—Por Decreto de 11 de noviembre de 1987, publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* el 8 de enero, se publica el Reglamento que desarrolla la Ley del Patrimonio de la Comunidad Andaluza de 5 de mayo de 1986.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *Conferencias sobre reforma del Derecho de sociedades*.—En el Ilustre Colegio de Abogados de Castellón de la Plana se ha celebrado un ciclo de conferencias sobre el anteproyecto de Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades, que ha tenido lugar en los meses de noviembre y diciembre del pasado año y enero y febrero del actual.

Los conferenciantes han desarrollado los siguientes temas:

- «La fundación simultánea de la Sociedad Anónima», por don VICENTE LUIS SIMÓ SANTONJA, Notario y Consejero de la Unión Internacional del Notariado Latino.
- «Las acciones de la Sociedad Anónima», por don ANTONIO FITERA GÓMEZ, Notario.
- «Pactos limitativos sobre transmisión de acciones de la Sociedad Anónima», por don SALVADOR MÍNGUEZ SANZ, Registrador de la Propiedad.
- «Modificación de Estatutos: Aumento y reducción del capital en la Sociedad Anónima», por doña MARÍA LOURDES FRÍAS LLORENS, Notario.
- «El anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», por don FRANCISCO LLOVERA DE YRIARTE, Notario.
- «Contabilidad en las Sociedades Anónimas según el anteproyecto de Ley de Reforma», por don LUIS MARTÍ MINGARRO, Abogado, Secretario General Técnico del Consejo General de la Abogacía y Catedrático de Hacienda Pública.
- «Directrices en materia de sociedades en estudio por el Consejo de la CEE», por don SEBASTIÁN ALBELLA AMIGÓ, Letrado del Estado y Delegado de España ante la CEE.
- «Problemática actual del Derecho mercantil», por don ROBERTO BLANQUER UBEROS, Notario y Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios de España.

2. *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*.—Se está desarrollando el primer ciclo de conferencias en conmemoración del cente-